

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos segundo a cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, además, presente:

Primero: Que la acción de protección de garantías constitucionales procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también un actuar del recurrido que amague o vulnere tal derecho.

Segundo: Que, según se desprende de la lectura de la acción constitucional intentada en estos autos, el acto impugnado corresponde a las expresiones difundidas en su contra en un programa radial y en videos publicados en la cuenta de la red social Facebook, con el fin de causar un grave daño a su imagen e influyendo directamente en su reputación.

Tercero: Que del examen y lectura de la publicación citada, además de lo expuesto en el recurso de protección, se advierte que, si bien, las expresiones vertidas por la parte recurrida podrían estimarse poco deferentes hacia el recurrente, las mismas se refieren a un hecho público como es la existencia de una condena penal en su contra, por lo que no resultan de una entidad suficiente para ser consideradas como vulneratorias de la garantía constitucional contemplada en el



Nº4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, puesto que en lo medular, la publicación referida, cumple un fin informativo y de interés comunitario. En este escenario, no es posible concluir que, a la fecha, se aprecie una necesidad de cautela urgente en razón de haberse materializado la privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales objeto de este recurso, todo lo cual lleva necesariamente a su rechazo.

Cuarto: Que, en razón de lo expuesto, no procede acoger el recurso incoado.

Por estas consideraciones y de conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha nueve de julio del año dos mil veinticuatro, y en su lugar **se rechaza** el recurso de protección de autos.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Ravanales quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada por sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol Nº 29.836-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados



Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José
Valdivia O.



En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

